

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

## Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	<b>RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE 385/2015</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>13 (trece) fojas</b>		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Razones:	Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y a la empresa que promovió la inconformidad.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	28va. Sesión Ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
2	1	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
3	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
4	2	NOMBRE DE PARTICULARES Y/O TERCEROS	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia. Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, no se desprende del Poder Notarial que en su momento se exhibió, que la persona cuenta con facultades para promover a nombre de la empresa inconforme, por lo tanto, se presume ajena al procedimiento. En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
5	5	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIÓ LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
6	5	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
7	8	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIÓ LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
8	8	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
9	9	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.



[Redacted]

NOTA 1

VS

H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN, CAMPECHE.

EXPEDIENTE No. 386/2015.

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de julio de dos mil quince, por el C. [Redacted] Representante Legal de la **NOTA 2** empresa [Redacted] en contra del fallo de la **NOTA 3** Licitación Pública Nacional número **LO-804008994-N3-2015** (sic), convocada por el H. **AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE**, correspondiente a los trabajos de "RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE"; y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante acuerdo número 115.5.2057 de dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 82 a 84), se tuvo por presentada la inconformidad que ha quedado señalada en el proemio; y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 279 y 280 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por oficio número 385 y anexos (foja 113), recibido en esta Dirección General, el doce de agosto de dos mil quince, la convocante presentó el informe previo, mismo que se tuvo por recibido a través del acuerdo número 115.5.2437 de catorce de agosto de dos mil quince (fojas 128 a 129), en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la empresa **SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**TERCERO.** Por oficio número 388 y anexos (fojas 133 a 134), recibido en esta Dirección General, el veintiuno de agosto de dos mil quince, la convocante presentó el informe circunstanciado, mismo que se recibió a través del acuerdo número 115.5.2589 de veintisiete de agosto de dos mil quince (fojas 215 a 216).



**CUARTO.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de octubre de dos mil quince (fojas 219 a 220), el C. [REDACTED] quien dijo ser Apoderado Legal de la empresa tercero interesada, **SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, manifestó lo que a su derecho convino en la presente inconformidad; escrito que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.3068 de nueve de octubre del dos mil quince (fojas 301 a 302), de forma extemporánea, aunado a que el Poder Notarial que exhibe no se desprende que cuente con facultades para promover a nombre de la empresa. NOTA 4

**QUINTO.** A través de los oficios números 427 y anexos (foja 320), y 573 y anexos (foja 381), recibidos en esta Dirección General, el cinco de agosto y diez de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, el **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE**, remitió copia certificada de diversa documentación referente a la entrega y finiquito de la obra licitada; la cual se tuvo por recibida mediante acuerdos del nueve de agosto (fojas 375 a 376) y trece de octubre (foja 387), ambos de dos mil dieciséis, respectivamente.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete (fojas 398 a 400), se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme, así como por la convocante; y se otorgó término para la formulación de alegatos, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

**SÉPTIMO.** Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete (foja 401), se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, tumándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A., fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la

Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la Licitación Pública que nos ocupa, provienen del "Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP 2015)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil quince, con oficio de autorización del recurso 307-A-5.-708, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince; y que la entidad federativa que destina el recurso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en los oficios 373 y 385 recibidas en esta Dirección General, el veintiocho de julio de dos mil quince (fojas 90 a 91), y doce de agosto de dos mil quince (foja 113), respectivamente, del tenor literal siguiente:

***"1. Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados.***

***Nombre del fondo: Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP 2015)***

***Lugar y fecha de publicación: Diario Oficial de la Federación con fecha seis de marzo de dos mil quince.***

***Entidad Federativa que destina los recursos: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.***

***Oficio de Autorización del recurso: 307-A-5.-708, con fecha de emisión el día veinticinco de mayo de dos mil quince.***

***"Se hace referencia a la solicitud de apoyo económico presentada por el Municipio que preside en términos de la Convocatoria pública para acceder a los apoyos del Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil quince.***

***En relación con lo anterior, con fundamento en el numeral 17 de las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad, se le notifica que mediante acuerdo número EX.CT.III.03.15 Adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil quince, el Comité Técnico del Fideicomiso FAIP, autorizó la solicitud de apoyo económico con cargo al patrimonio del fideicomiso referido, en términos de dicha Convocatoria y de las Reglas de Operación del FAIP vigentes, para que esos apoyos sean destinados a la ejecución de obras nuevas de infraestructura conforme a los montos asignados y ministraciones, que se precisan a continuación:***



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.**Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

EXPEDIENTE No. 385/2015.

4

OBRA	PRIMERA MINISTRACIÓN	SEGUNDA MINISTRACIÓN	MONTO AUTORIZADO (PESOS)	TOTAL
PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	\$8,999,857.21	\$20,999,666.83	\$29,999,524.04	

*Cabe señalar, que es responsabilidad del municipio destinar los recursos otorgados con cargo al FAIP para la realización de obras nuevas de infraestructura, en los términos previstos en la Convocatoria antes referida, conforme a lo señalado en el numeral 27 de las Reglas de Operación vigentes.  
..." (fojas 116 a 117).*

**"REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO "FONDO DE APOYO EN  
INFRAESTRUCTURA Y PRODUCTIVIDAD"**

...  
**Capítulo VII. Del control, transparencia y rendición de cuentas.**

**29. Los apoyos económicos otorgados con cargo al patrimonio del Fideicomiso son de carácter federal..." (fojas 118 a 125).**  
(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

**"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:**

...  
**III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General, el ocho de julio de dos mil quince, se observa que el C. [REDACTED]

NOTA 5

[REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED]

NOTA 6

[REDACTED] promovió inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-804008994-N3-2015 (sic), convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, correspondiente a los trabajos de "RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE"; y en el fallo de fecha treinta de junio del dos mil quince (fojas 92 a 104), así como en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número M.H.C.-DOP-FAIP-SE-011-2015 de fecha dos de julio de dos mil quince (fojas 321 a 331), se observa que se adjudicó la obra referida a la empresa **SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, por un importe de **\$27,039,220.92** (Veintisiete millones treinta y nueve mil doscientos veinte pesos 92/100 M.N.) con I.V.A. incluido.

Ahora bien, la convocante a través de los oficios números 427 (foja 320) y 573 (foja 381), recibidos en esta Dirección General, el cinco de agosto y diez de octubre ambos de dos mil dieciséis, respectivamente, remitió diversa documentación en copia certificada, relativa a la entrega-recepción de obra, así como del finiquito de la misma, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, consistente en:

1. Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **M.H.C.-DOP-FAIP-SE-011-2015**, que celebraron el Municipio de Hecelchakán, a través del Presidente Municipal, y la empresa **SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, de fecha dos de julio del dos mil quince, que en su **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO**



*DEL CONTRATO*, encomienda la realización de los trabajos que se refieren a la **RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE**, ubicada en la localidad de **HECELCHAKÁN, SANTA CRUZ Y SAN VICENTE CUMPICH** (sic); por la cantidad total de **\$27,039,220.92** (Veintisiete millones treinta y nueve mil doscientos veinte pesos 92/100 M.N.), con I.V.A. incluido, esto último como se señala en la **CLAUSULA SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO**. Y en la **CLÁUSULA TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN**, se estableció como fecha de inicio el uno de julio de dos mil quince, y terminación dieciocho de septiembre de dos mil quince (fojas 321 a 331).

2. **CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO No. M.H.C.-DOP-FAIP-SE-011-2015**, que celebraron el **H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, ESTADO DE CAMPECHE** y la empresa **"SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES S.A. DE C.V."**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, que establece en la **CLÁUSULA PRIMERA.- AMPLIACIÓN DEL MONTO DEL CONTRATO**, *Con motivo de realizar cantidades adicionales y conceptos no previstos en el catálogo original del contrato número M.H.C.-DOP-FAIP-SE-011-2015, necesarios para el buen funcionamiento de la obra encomendada a "EL CONTRATISTA" y consistente en: PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN (sic), se aumenta el importe del Contrato No. M.H.C.-DOP-FAIP-SE-011-2015, y se formaliza el presente Convenio por la cantidad de \$2,960,210.37 (Dos millones novecientos sesenta mil doscientos diez pesos 37/100 M.N.), incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, que aumentado al importe del contrato original, resulta un total contratado de \$29,999,431.29 (Veintinueve millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos 29/100 M.N.), incluye el 16% del impuesto al Valor Agregado.* Y establece en la **CLÁUSULA QUINTA.- VIGENCIA**. Este convenio modificatorio tendrá vigencia hasta el día treinta de diciembre del dos mil quince (fojas 332 a 336).

3. Acta entrega recepción de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, en la que se hace constar que la empresa **SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, entregó la obra denominada **PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DEL**



**MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, EN LAS LOCALIDADES DE HECELCHAKÁN, SANTA CRUZ Y SAN VICENTE CUMPICH (sic), por un total ejercido de \$29,999,431.29 (Veintinueve millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos 29/100 M.N.), recibiendo el H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, (fojas 368 a 369).**

4. Acta de finiquito de diez de diciembre del dos mil quince, en la que se hace constar como plazo de ejecución el de ochenta días naturales, con fecha de inicio del Contrato No. **M.H.C.-DOP-FAIP-SE-011-2015**, el uno de julio de dos mil quince, y fecha de terminación dieciocho de septiembre de dos mil quince; Convenio Modificatorio No. **M.H.C.-DOP-FAIP-SE-011-2015**, con fecha de formalización del convenio el diecisiete de septiembre de dos mil quince, fecha de inicio real, el uno de julio de dos mil quince, fecha de terminación real, el nueve de diciembre del dos mil quince, con un monto **total ejecutado** por la cantidad de **\$29,999,431.29 (Veintinueve millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos 29/100 M.N.)**, incluye el **16% del Impuesto al Valor Agregado**; asimismo las partes manifestaron que no existen otros adeudos y por lo tanto convienen en que se dan por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato, sin derecho a ulterior reclamación. (fojas 382 a 385).

Con las documentales referidas, se acredita plenamente que la empresa **SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, ejecutó y realizó la entrega de la obra licitada, consistente en la **RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE**, por tanto, el contrato y convenio modificatorio de mérito se encuentran finiquitados como se corrobora con las Actas citadas anteriormente.

En ese orden de ideas, dado que ha sido acreditada la ejecución, la entrega y el pago de la obra objeto de la Licitación Pública Nacional número **LO-804005994-N5-2015**, es inconcuso que la materia del procedimiento referido ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la Licitación Pública de referencia ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobresimiento, contemplada en el artículo 86, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de que, durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una



causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación, disposición legal del tenor literal siguiente:

*"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

...

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Cobra aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traerla consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."**<sup>2</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 85, fracción III, 86, fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-804005994-N5-2015**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE**, correspondiente a los trabajos de **"RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKÁN,**

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a/JJ. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

EXPEDIENTE No. 385/2015.

9

**CAMPECHE**"; por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica a la empresa [REDACTED] **NOTA 9**  
[REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO.** Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme y tercero interesada; y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 87 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la **LIC. AURORA ALVAREZ LARA**, Directora General Adjunta de Inconformidades y la **LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "C", en la Secretaría de la Función Pública.

**LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**

**LIC. AURORA ALVAREZ LARA**

AAL/MCLJ/fcc\*

**LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

---

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA  
ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

---

**Fecha: 17 DE JULIO DE 2018**

---

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**  
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

### **D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGSCCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de persona física promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

**c) Nombre de persona moral promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

**d) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

**f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación):** Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

**g) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Domicilio particular (de la empresa sancionada):** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

**i. Número de escritura pública:** Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C.F.G.', written over a faint circular watermark.

**Lcdo. César Fernández González**  
**SUPLENTE DE LA PRESIDENTA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A.O.F.R.', written over a faint circular watermark.

**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F.R.C.', written over a faint circular watermark.

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Suplente de la Secretaría Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras.